

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 265/2023

ACTOR: MUNICIPIO DE SOLEDAD ATZOMPA,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Agustina Romero de la Cruz, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Soledad Atzompa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	004256

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Con el escrito y los anexos de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹** relativo a la controversia constitucional que plantea, quien se ostenta como **Síndica del Municipio de Soledad Atzompa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, contra el Poder Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en la que impugna lo siguiente:

“IV.- ACTOS RECLAMADOS

1.- Del Poder Ejecutivo de la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

a).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio No. 351-A-EOS-0031-2023, de fecha 12 de enero de 2023, el cual fue notificado al Presidente Municipal en fecha 3 de febrero del año 2023, por la cual declara improcedente mi solicitud de afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz de Ignacio de la Llave, pertenecientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) del año 2016, de los meses septiembre y octubre, así como del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE 2016) para infraestructura municipal, debido a que el Gobierno del Estado de Veracruz incumplió con la obligación constitucional de ministrarlas

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

de forma puntual, efectiva y completas a efecto de no ocasionar una afectación a nuestra hacienda municipal.

b).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio No. 351-A-EOS-0031-2023, de fecha 12 de enero de 2023, el cual fue notificado al Presidente Municipal en fecha 3 de febrero del año 2023, por la cual declara improcedente mi solicitud de afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz de Ignacio de la Llave, pertenecientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMF) del año 2016, de los meses septiembre y octubre, así como del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE 2016) para infraestructura municipal, por lo que, se solicitaba se retuvieran los recursos al Estado de Veracruz para que se le entreguen directamente al municipio, argumentando la autoridad responsable que se trata de una improcedencia para que la federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito, descuento de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cantidades relativas a las aportaciones federales correspondientes al FISDMF y FORTELECE (sic) no transferidos durante el ejercicio fiscal 2016.

c).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio No. 351-A-EOS-0031-2023, de fecha 12 de enero de 2023, el cual fue notificado al Presidente Municipal en fecha 3 de febrero del año 2023, por la cual declara improcedente se (sic) afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio del cual niega nuestra petición del pago de intereses que se hayan generado por la omisión de pago de los recursos pertenecientes al FISDMF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) de los meses septiembre y octubre del año 2016 y de los recursos del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE 2016) para infraestructura municipal.

2.- De la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

a) De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción consistente en la 'Opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales', de fecha 23 de junio de 2022, de la cual tuve conocimiento en fecha 3 de febrero de 2023, cuando fue notificado el Oficio No. 351-A-EOS-0031-2023, de fecha 12 de enero de 2023, opinión que considera improcedente que la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descuento de las participaciones federales no transferidas durante los ejercicios fiscales 2015 y 2016, y las entregue a los Municipios solicitantes de forma directa, debe declara (sic) la invalidez por carecer de exhaustividad debido que señala que no hay un procedimiento definido para realizar los descuentos, y congruencia, debido que las aportaciones si fueron depositadas al Estado de Veracruz, el propio oficio de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas reconoce que el Estado de Veracruz recibió los recursos, además corresponde aportaciones federales del ejercicio 2016, no al del 2015, por lo que, carece de fundamentación y motivación, debido que contraviene el artículo 6° segundo párrafo, 21 fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación y el artículo 23 fracción V del Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal."

Al respecto, de la lectura de la demanda que da origen a este medio impugnativo se observa que existe conexidad entre el presente asunto y la diversa controversia constitucional **222/2022**, dado que en ambas se impugnan diversos actos concretos de contenido igual o similar.

Atento a lo anterior y toda vez que según el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en proveído de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se designó al **Ministro ******* como instructor en la referida controversia constitucional, con fundamento en los artículos 24² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, fracción II, párrafo primero³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 34, fracción XXII⁴, 81, párrafo primero⁵, y 88, fracción I, inciso d)⁶, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **térnesele este expediente por conexidad para que instruya el procedimiento respectivo.**

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁸

² **Artículo 24.** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

³ **Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [...].

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. [...].

⁴ **Artículo 34.** Serán atribuciones del Presidente, además de las establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica, las siguientes: [...].

XXII. Turnar a los Ministros, a través de la Subsecretaría General, los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, en términos del presente Reglamento Interior; [...].

⁵ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...].

⁶ **Artículo 88.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior:

I. Las controversias constitucionales en las que exista conexidad, entendiéndose por tales: [...]

d. Cuando se impugnen diversos actos concretos de contenido igual o similar; y si existen más de tres asuntos podrá plantearse al Pleno, a solicitud del Ministro instructor, la posibilidad de que se turnen los asuntos conexos en forma ordinaria, y que éstos se resuelvan en la misma sesión, y [...]

⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad

de la referida Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y las horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **265/2023**, promovida por el Municipio de Soledad Atzompa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Conste.**
MCA.

a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Identificador de proceso de firma: 206492

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[illegible]

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/03/2023T22:18:55Z / 30/03/2023T16:18:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		01 17 9b f6 89 4f 3b 6d 20 05 50 32 c2 92 c9 87 9f fa f9 97 f3 f0 45 cd 58 ac 94 b1 b3 df 4c c7 cb 67 af 9c df 06 5f 8b 42 b2 56 43 f4 81 20 52 8c 81 90 39 46 61 a3 d8 7a e2 05 d9 f8 76 99 ef f6 33 75 34 ad b4 e8 04 da f3 8c 5c 67 b2 8f d3 8e 5c ff 1f 29 fc f1 87 57 2b b9 73 8d b2 e0 1a 18 9b 9b ec 3b 8b 6a 7c b5 7f ba 09 ab 86 35 bc 0b f4 84 f7 e2 ac 29 2b ee 9e be 4c 9b 3c 2a 2e b5 84 40 13 42 2c 9e 2c 48 c7 90 6e 59 f7 09 58 6b 5b d4 6c 95 e3 27 9c cb cb 35 bd 17 b6 8c 3d 42 7a 7b ef 36 69 a5 c4 ec f6 0d 24 e9 36 55 7d 71 51 73 4f 8d dc b2 54 bc 3c ba ae 30 86 cc c5 f7 c3 fb 28 48 5e 14 c1 32 60 87 7f 51 48 f8 87 4c dc 51 97 7e 08 f1 9d 3e 24 0d 77 e3 8d b7 a1 64 8c 32 1c 3a b8 8c 6e 84 35 dd a9 90 a5 e6 f2 dd 0f 19 b4 8c c2 42 f0 85 4c 44 74 8a 15 75 1b			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/03/2023T22:19:03Z / 30/03/2023T16:19:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/03/2023T22:18:55Z / 30/03/2023T16:18:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5645297			
	Datos estampillados	114080593714E5ADAAEF88BD5039266F75E087E861CD1CEAF333F83FF980221F			